



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00382-00

EJECUTANTE: QUILI SERVICIOS SAS

EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E.

I. ASUNTO A TRATAR

El señor DUVER DICSON VARGAS ROJAS, actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar designado por la Superintendencia Nacional de Salud, solicita que a fin de dar cumplimiento a la Resolución Nro. 202242000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022, se declare la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada dentro del Proceso de la referencia; de la misma manera y como consecuencia de lo anterior, se libren los oficios necesarios para el levantamiento de dicha medida cautelar.

Con posterioridad su apoderado judicial presentó escrito deprecando que se ordene la suspensión del proceso por haberse dispuesto la intervención forzosa Administrativa de la entidad demandada ; así mismo, se ordene la Cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión e intervención forzosa administrativa, que afecten bienes de la Entidad y por último, se haga entrega de los Depósitos Judiciales constituidos en este asunto.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la Resolución No. 202242000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022 “*ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.(...)*” emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su

artículo segundo literal b de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes".

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, al verificarse la existencia de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO identificado con NIT. No 892399994-5, por parte de la Supersalud, esta agencia judicial procederá a despachar favorablemente la primera petición del

interventor y de su apoderada judicial, por lo que se ordenará la suspensión del presente proceso tal como se indicó en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, no se resolverán favorablemente las demás pretensiones del libelista pues encuentra esta agencia judicial que la resolución con que se ordenó la toma de posesión de la entidad ejecutada, en ninguno de sus apartes lo faculta o autoriza para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares o la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido en los procesos que se encontraran en trámite, por lo que la petición del actor desborda las facultades que le fueron conferidas por el acto administrativo que lo designó como Agente Especial Interventor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, debido a lo cual no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso EJECUTIVO en donde figura como ejecutante QUILI SERVICIOS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.875.881-1 contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, E.S.E. identificado con NIT. No 892399994-5, ello atendiendo los argumentos expuestos en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente las solicitudes de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto así como la entrega los depósitos judiciales constituidos, por los argumentos esbozados en líneas anteriores.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ANA MARÍA VIDES CASTRO identificada con la C.C. No 1.065.595.004 de Valledupar y T.P. N° 237.139 del C.S.J. como apoderada judicial de DUVER DICSON VARGAS ROJAS identificado con C.C. N° 1.026.252.683 de Bogotá, en su calidad de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de79c2d4ef43d4a1b062e9577ebe3c487e61ebe80dad2a967bae8e1941ee1f91

Documento generado en 22/04/2022 04:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**